

NORMATIVA DE PERMANENCIA

**(EXTRACTO DEL REGLAMENTO GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS,
aprobado por el Vice-Gran Canciller de la Universidad con fecha 26 de septiembre de 2014)**

Artículo 92º. Renovación de matrícula y permanencia

1. La permanencia del alumno en la Universidad sólo está condicionada por su aptitud, aprovechamiento personal y cumplimiento de sus deberes universitarios.
2. La condición de alumno se pierde por alguna de las siguientes causas:
 - a) Terminación de los estudios y obtención de los títulos pretendidos.
 - b) Traslado de expediente académico a otra Universidad, a petición expresa del alumno.
 - c) Interrupción de los estudios por decisión del alumno durante dos años consecutivos.
 - d) Sanción resultante de expediente académico disciplinario que implique su expulsión, una vez que la resolución sea firme.
 - e) Imposibilidad de continuar los estudios comenzados, como consecuencia de haber agotado el alumno el número límite de convocatorias en alguna asignatura.
 - f) Incumplimiento de los requisitos de permanencia en primer curso en cada una de las titulaciones.
 - g) Incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Universidad.
 - h) Terminación de los estudios sin obtención de los títulos pretendidos por incumplimiento de las exigencias académicas establecidas a tal efecto en las normas del Centro o del programa que le sean aplicables.
3. La Junta de Gobierno podrá establecer un número máximo de años de permanencia para cada titulación que en los estudios de grado no podrá ser inferior a dos cursos más de los previstos en los respectivos planes de estudios.

Artículo 93º. Escolaridad

1. La Universidad Pontificia Comillas no admite matrícula de alumnos de enseñanza libre, siendo obligatoria para todos los alumnos la asistencia a las actividades docentes presenciales. La inasistencia a más de un tercio, o incluso a un número menor si así se estableciera en las normas académicas del Centro, de las horas presenciales en cada asignatura puede tener como consecuencia la imposibilidad de presentarse a examen en ella en la convocatoria ordinaria del mismo curso académico. Las normas académicas del Centro podrán extender esta consecuencia también a la convocatoria extraordinaria.
Así mismo el alumno podrá perder el derecho a examinarse en la convocatoria ordinaria e incluso en la extraordinaria en caso de no desarrollar las acciones formativas establecidas en las guías docentes aprobadas por el Consejo de Departamento.
2. Para que pueda hacerse efectiva la pérdida de convocatoria es necesario que al comienzo del curso se dé a conocer por escrito a los alumnos la norma establecida en el apartado anterior junto con el resto de las normas y régimen de desarrollo de la asignatura.

3. Corresponde al profesor la comprobación objetiva de la asistencia regular a las actividades académicas presenciales a través de los controles que se establezcan en las normas del curso.
El profesor, una vez comprobada la falta de asistencia del alumno en la proporción a que se refiere el apartado uno de este artículo, pondrá en conocimiento del alumno la pérdida de la convocatoria con la antelación que determinen las normas académicas del centro. De ello dará cuenta al Decano o Director del Centro. En el acta de la convocatoria correspondiente del alumno deberá figurar "no presentado".
4. En casos excepcionales podrá concederse dispensa de escolaridad en alguna o en todas las asignaturas en las que el alumno se haya matriculado, cuando concurren circunstancias acreditadas que justifiquen esta resolución. Las solicitudes de dispensa serán dirigidas, en el momento en que concurren las circunstancias que la justifican, al Decano o Director, a quien corresponde concederlas, así como determinar las condiciones, límites y duración de la concesión. La resolución será comunicada por escrito al interesado, a Secretaría General y a los profesores de las asignaturas objeto de las dispensas.
5. Las dispensas de escolaridad no tendrán repercusión económica.

Artículo 95º. Convocatorias

1. En cada año académico el alumno dispone de dos convocatorias de examen de cada una de las asignaturas en que se halle matriculado. Las normas académicas podrán establecer una sola convocatoria por curso académico para los estudios de máster y doctorado y para aquellas materias de grado cuyo carácter práctico así lo aconseje como prácticas de laboratorio, asignaturas de prácticas o trabajo fin de grado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior todo alumno matriculado tiene derecho a cuatro convocatorias consecutivas en cada asignatura mientras no pierda la condición de alumno con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento General. Atendiendo a circunstancias especiales que puedan ocurrir, el Decano de la Facultad o Director del Centro podrá conceder dos convocatorias adicionales, a solicitud escrita y razonada del alumno en un máximo de cuatro asignaturas. No podrán concederse convocatorias adicionales en las asignaturas asignadas al primer curso del respectivo plan de estudios. En las convocatorias adicionales y en la tercera y cuarta convocatoria de las asignaturas de primer curso los exámenes serán calificados por un tribunal de tres miembros, designados por el Decano o Director y del que formará parte el profesor de la asignatura.
3. La concesión de las convocatorias adicionales obligará a la matriculación de la asignatura.
4. Con carácter excepcional, el Rector de la Universidad podrá conceder convocatorias de gracia en favor de los alumnos a quienes, agotadas las convocatorias, les queden no más de tres asignaturas o no más de dieciocho créditos para terminar su titulación.
5. Para aquellos alumnos a quienes falte para terminar la titulación un máximo de 18 créditos, y que formalicen matrícula de ellos, podrá autorizarse por el Rector el adelantamiento de la convocatoria al momento del curso que se determine en la resolución. En caso de celebrarse, esta convocatoria especial sustituye a la ordinaria por lo que el alumno que haga uso de ella dispondrá únicamente además de la convocatoria extraordinaria, sin perjuicio de que, a petición del alumno, dicha convocatoria extraordinaria también pueda adelantarse.
6. Las convocatorias se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso, aunque el alumno no se presente a examen.
7. Cuando, de acuerdo con el cuadro de incompatibilidades para que una asignatura pueda ser calificada sea exigida la previa superación de otra, no se computarán las convocatorias de aquella asignatura, aun hallándose matriculado en ella el alumno, hasta tanto no pueda ser calificada.
8. Todo alumno matriculado podrá solicitar al Decano o Director anulación de la convocatoria correspondiente, en una, varias o todas las asignaturas en que esté

matriculado, por causa de enfermedad, cumplimiento de obligaciones legales, infortunio familiar u otra de análoga gravedad. La solicitud, acompañada de los documentos acreditativos que procedan, deberá ser presentada dentro de los plazos que en cada Facultad o Escuela se establezcan, a salvo de circunstancias sobrevenidas con posterioridad. En caso de concesión, dicha convocatoria no le será computada.

9. De las resoluciones de los Decanos y Directores a las que se refiere el número anterior, se dará comunicación, además de al interesado, a la Secretaría General y a los profesores de las asignaturas objeto de anulación de convocatoria.

Artículo 97º. Paso de curso

1. El primer curso de todas las titulaciones oficiales de grado tendrá carácter selectivo.
2. Para no perder la condición de alumno de la Universidad, será necesario haber superado, entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria, entre el 30% y el 50% de los créditos correspondientes al primer curso del programa de estudios oficial cursado por el alumno, de acuerdo con las normas particulares de cada centro o titulación.
3. Para poder pasar de primer a segundo curso será necesario, como regla general, haber superado entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria todas las asignaturas del programa de estudios oficial. De no superarlas en su totalidad, el alumno deberá repetir las asignaturas suspendidas, sin posibilidad de matricularse de asignaturas de segundo, salvo que las normas particulares de un centro o de una titulación, aprobadas en Junta de Gobierno, dispongan un régimen diferente que, en todo caso, preservarán el carácter selectivo de primero.
4. En el resto de los cursos, los alumnos con asignaturas pendientes podrán matricularse en otras del curso inmediatamente superior con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) La Junta de Facultad o Escuela determinará el número máximo de créditos de los que un alumno puede matricularse en cada año académico así como el número mínimo de los que debe matricularse.
 - b) La Junta de Facultad o Escuela, con aprobación de la Junta de Gobierno, puede establecer secuencias de asignaturas de modo que para cursar y acceder al examen y calificación de algunas sea necesario haber cursado y superado previamente otras determinadas.
 - c) El Decano o Director puede limitar el número máximo de alumnos inscritos en cada materia optativa para que ésta debe impartirse.
5. Todas las asignaturas de las que el alumno se matricule, conforme a las previsiones del número anterior, devengarán los derechos de matrícula y enseñanza correspondientes al número total de créditos de las mismas, aprobados por la Junta de Gobierno.